



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0014
RADICADO N° 2021-00034-00

Mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2021, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, se procedió a hacer el requerimiento previo para dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, como una sanción para la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; y en todo caso frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días. Aunado a lo anterior, reposa en el expediente digital constancias secretariales que dan cuenta que desde el mes de septiembre de 2021 se ha requerido a la parte accionante a fin de dar cumplimiento a los numerales 3° y 4° del auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por la parte demandante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010, manifestó lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte intimada no compareció dentro del término atrás referido, y no realizó la carga impuesta en el sentido de realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado ANDRÉS CHALARCA ZAPATA, y siendo que a la fecha se encuentra más que vencido

el plazo otorgado, habrá lugar a DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO, en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS y como consecuencia la terminación del mismo, el desglose de los documentos aportados y además se dispondrá el archivo definitivo de la causa, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por DANIELA MONTOYA RAMÍREZ, quien obra en representación de su menor hija MADELEIN DANIELA CHALARCA MONTOYA, frente a ANDRÉS CHALARCA ZAPATA, advirtiéndole que conforme al literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., esta acción podrá impetrarse transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos aportados, con la nota de la declaratoria de desistimiento tácito.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Representante del Ministerio Público, según inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c23dcc86188fa1087967660035abac20970e750a6afa3b48a14f4e1a31e538
52

Documento generado en 28/01/2022 04:57:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>